

Octavo.-En las entregas de terrenos urbanizados efectuadas por las Juntas de compensación no resultará procedente desagregar las entregas de terrenos de las obras y servicios llevados a cabo para su urbanización que se hubiesen efectuado en los mismos.

Noveno.-Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las cuotas de los tributos que hubiesen soportado las mencionadas Juntas.

Décimo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio de dicho Impuesto por las adquisiciones de terrenos efectuadas antes del día 1 de enero de 1986, en virtud de operaciones exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y que, en consecuencia, no hubiesen figurado en los correspondientes inventarios, aunque con posterioridad a la presentación de los mismos quedasen sin efecto las circunstancias que determinaron la exención.

Undécimo.-Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 en todo caso a las siguientes operaciones:

1. Ejecuciones de obra para la construcción de acometidas relativas a los servicios telefónicos o a los suministros de agua, gas y electricidad en edificios destinados fundamentalmente a viviendas.
2. Operaciones de limpieza de un solar subsiguientes a la realización de obras de pilotaje efectuadas en el mismo, incluso en los casos en que el solar se utilice para la construcción de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Duodécimo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones:

1. Las ejecuciones de obra para la urbanización de terrenos que una empresa urbanizadora efectúe para la Junta de Compensación a la cual se incorpore.
2. Las entregas de terrenos edificables que dicha Junta de Compensación efectúe en contraprestación de las referidas ejecuciones de obra.

Se considerará como base imponible de las mencionadas operaciones la contraprestación que se hubiese acordado para las referidas operaciones en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

10201 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, una de las formas de promocionar la venta de determinados productos consiste en la entrega, por los fabricantes a los consumidores finales, de vales-descuento atribuyéndoles el derecho a adquirir de comerciantes los productos promocionados con una reducción en el precio de los mismos.

Dichos vales son presentados por los clientes al efectuar el pago de los productos adquiridos, deduciéndose su importe del precio de los productos a pagar.

Posteriormente los comerciantes remitirán dichos vales a los fabricantes-proveedores de los productos entregados, los cuales les abonarán su importe;

Resultando que se consulta si los vales-descuento determinan la reducción de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que la determinación de la incidencia de la utilización de los denominados vales-descuento en la determinación de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto dependerá, en cada caso, de los pactos celebrados entre las partes que intervengan en dichas operaciones;

Considerando que en las ventas efectuadas por comerciantes recibiendo su contraprestación parcialmente en dinero y parcialmente mediante los denominados vales-descuento, el importe total de la contraprestación no resulta alterado por la circunstancia de que el pago de una parte del precio quede a cargo del fabricante que trate de promocionar la venta de un determinado producto;

Considerando que, en consecuencia, ordinariamente, la base imponible de las ventas de fabricantes a distribuidores y de éstos a consumidores finales no resultará alterada por la utilización de los denominados vales-descuento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerç de Catalunya:

La incidencia de los denominados vales-descuento en la fijación de la base imponible de las operaciones en las cuales se utilicen dependerá en cada caso del procedimiento jurídico utilizado al efecto y de los pactos existentes entre las partes interesadas.

No obstante, el importe total de la contraprestación de las entregas efectuadas por el fabricante o el distribuidor de los productos a promocionar no resultará afectado por la circunstancia de que el comerciante que venda dichos productos al consumidor final reciba su importe en parte del consumidor final adquirente y en parte del fabricante de dichos productos mediante los denominados vales-descuento.

En consecuencia, si no resultase lo contrario de los pactos existentes entre las partes interesadas, la utilización de los vales-descuento no alterará la base imponible de las entregas efectuadas por los fabricantes y distribuidores de los productos promocionados mediante la utilización de dicho procedimiento, que, en consecuencia, estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a gravamen sin minorarla en el importe de los referidos vales-descuento.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10202 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Anunciantes (AEA), Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP), Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE), Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE), Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP), Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNEP) formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que las Asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Asociaciones consultantes son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los servicios publicitarios y de las Agencias de publicidad que actúan en nombre propio, en particular cuando el cliente o anunciante esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla y las Empresas que presten los servicios lo estén en el territorio peninsular español o las islas Baleares o viceversa;

Resultando que se consulta asimismo la procedencia de efectuar el derecho a la deducción del Impuesto soportado para la realización de las referidas operaciones, y el lugar de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares;